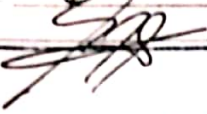


SECRETARÍA DE AMBIENTE	
MESA DE ENTRADAS	
FECHA	22/12/21.
HORA	11:42
FOLIOS	6
FIRMA	

Nota
1152



cauce
CULTURA AMBIENTAL
CAUSA ECOLOGISTA

Obleto: Solicita participar en el Proceso de Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo ordenado por el Excmo. STJER.

Paraná, 22 de diciembre de 2021.-

Señora
SECRETARIA DE AMBIENTE DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Ing. MARÍA DANIELA GARCÍA
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Valeria Inés Enderle, DNI 34.549.398, en mi carácter de Directora Ejecutiva de la **Fundación CAUCE: Cultural Ambiental – Causa Ecologista** –conforme poder adjunto-, con domicilio en calle Monte Caseros N° 562 de la ciudad de Paraná y electrónico en cauceecologico@gmail.com, inscrita en la Dirección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, bajo el Expte. N° 2163335 Res. N° 067/18 me presento ante Usted y digo:

I.- OBJETO:

Que vengo por el presente a solicitar se tenga en cuenta la necesaria participación ciudadana en el proceso de **Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo** que la Secretaría a su cargo debe realizar en el marco de la sentencia recaída en autos "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL)"- Expte. N° 10.480, que fuera dictada por la

Vocal de la Excma. Cámara II Sala III de Paraná, Dra. Valentina Ramírez Amable, y confirmada en este punto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

II.- FUNDAMENTOS:

La organización que represento, junto a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER), presentó formal Acción de Amparo Ambiental contra el Estado Provincial, la Municipalidad de Ibicuy y la empresa YPF S.A. por su accionar ilegal y las omisiones incurridas en relación a la planta de lavado y clasificación de arenas silíceas ubicada en el predio "El Mangrullo".

La Jueza interviniente, Dra. María Valentina Ramírez Amable, admitió el amparo y ordenó una serie de obligaciones a las demandadas. Éstas apelaron ante el Máximo Tribunal de la Provincia.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, con el voto mayoritario de los Vocales Carlomagno, Giorgio y la Vocal Medina, confirmó parcialmente la sentencia. En el Punto 3.3 de su Resolutorio ordenó ***"ejecutar por parte de la SAER, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días de quedar firme este veredicto, un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada"***.

En relación a lo expuesto ut supra, vengo a solicitar dé cabal cumplimiento a la manda judicial, coordinando debidamente el proceso de EIAA y promoviendo la participación ciudadana en el mismo de manera amplia, según los

parámetros indicados por el Alto Tribunal de la Provincia, es decir, teniendo en cuenta **los presupuestos mínimos en materia ambiental**.

En aras de lograr el objetivo señalado, como organización de la sociedad civil manifestamos nuestro firme interés de participar del proceso y nos ponemos a disposición para colaborar en su ejecución.

III.- ESTUDIO DE IMPACTO

AMBIENTAL ACUMULATIVO:

En el marco de la causa judicial que Fundación CAUCE y AGMER promovieran, los magistrados intervinientes advirtieron los potenciales efectos negativos que se estarían dando en la Provincia de Entre Ríos por la -cada vez más extendida- práctica de extracción de arenas silíceas. En este sentido, aseveró la Jueza Ramírez Amable:

*En efecto, de las propias actuaciones que arrima la SAER, uno de los problemas que enfrenta el bien colectivo en cuestión, no es el impacto ambiental negativo que pudiese generar una explotación individual del recurso -YPF SA en el caso, más allá de las correcciones preventivas y precautorias que se disponen en la presente- sino la **magnitud e impacto ambiental acumulativo que provoca por una actividad que, hasta hace unos años, no era habitual en su cantidad y escala, referida a la explotación minera de las arenas silíceas entrerrianas.***

*El principio precautorio también legitima a lo aquí dispuesto, en tanto de las propias manifestaciones de los estados demandados surge que **existe una preocupación cierta de un peligro de daño irreversible y ausencia de información relativa a dicho perjuicio.** (El resaltado me pertenece).*

Carlomagno dijo en su voto:

Por su parte, el Vocal

Las circunstancias apuntadas evidencian que **a la fecha hay un número de canteras de extracción de arenas silíceas** -no especificado en el pleito- que se encuentran explotando los recursos naturales en el territorio provincial, sin que exista estudio alguno relativo al efecto acumulativo de todas las **habilitaciones otorgadas**, a pesar de ser objeto de preocupación de las autoridades la incidencia que el aumento de la explotación pueda generar, configurándose **un posible peligro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio**, que por aplicación del principio precautorio genera la obligación de previsión extendida y anticipatoria supra referenciada; por lo cual en virtud de la plena jurisdicción sobre el caso que la L.P.C. otorga a esta instancia de alzada, colocándola frente a la demanda en la misma situación que el judicante de grado anterior, propicio que el Estado Provincial, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, concrete en un plazo de 180 días de quedar firme este fallo la ejecución de un **estudio de impacto ambiental acumulativo** en la zona afectada por los procesos de extracción de arenas silíceas. (El resaltado me pertenece).

Señora Secretaria, en esta Provincia se otorgan -y se han otorgado- autorizaciones individuales para la extracción de arenas silíceas en nuestro territorio, considerando el impacto ambiental singular de cada una de esas actividades, pero omitiendo sopesar los impactos **acumulativos** que las mismas generan sobre el ambiente.

El concepto de Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo fue introducido por el Máximo Tribunal Argentino en el caso "Salas Dino"¹:

"3) Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos.

¹ CSJN, *Salas, Dino y otros v. Provincia de Salta y otro*. Sentencia del 26/03/2009.

(...)

Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras."

Lo expuesto implica que "las mediciones, el análisis y las evaluaciones deben contemplar el efecto o dimensión acumulativa de otras obras, autorizaciones, de otros permisos y emprendimientos o actividades. Así a cada impacto ambiental se le deben acumular los que pueden causar —o causan— autorizaciones ya otorgadas o autorizaciones pedidas, pero aún no otorgadas, y acumular también las obras ya hechas o iniciadas, y los emprendimientos o actividades en vías de realización o ya en actividad."²

En definitiva, el EIA está encaminado a prevenir el daño ambiental, asegurando y garantizando la sustentabilidad futura.

IV.- PARTICIPACIÓN

CIUDADANA:

El Principio 10 de la Declaración de Río establece: "**El mejor modo de tratar las cuestiones**

² FALVO, Aníbal, *La evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, La Ley, 2021. Cita: TR LALEY AR/DOC/3627/2020.

ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda (...)".

La participación ciudadana se encuentra prevista en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Ley General del Ambiente contiene importantes disposiciones sobre este aspecto en los arts. 2, 10 y 19 a 21.

No menor, Sra. Secretaria, es la regulación que, sobre el tema que nos ocupa, contiene el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como "**Acuerdo de Escazú**", que fuera ratificado y aprobado por nuestro país mediante Ley N° 27.566. Su artículo 7 se titula "*Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales*" y reza en los respectivos Incisos:

1. *Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (...).*

2. *Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.*

3. *Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público (...).*

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales (...)
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación (...)
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados (...)
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de la Señora Secretaria de Ambiente solicito:

- a) Me tenga por presentada, por denunciado el domicilio legal y electrónico;
- b) Otorgue participación a la ciudadanía en el proceso de Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo que fuera ordenado en el punto 3.3 del fallo del Excmo. STJER en autos "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL)"- Causa N° 25.405; y, específicamente tenga en cuenta a la Fundación CAUCE.

Sin más, saludo a Usted atentamente.



Abog. Mg. Valeria I. Enderle
DIRECTORA EJECUTIVA
FUNDACIÓN CAUCE